

Edicto No. SG -1561-2020

El suscrito, Secretario General, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, hace saber que dentro del expediente No. **SV-066-18**, se ha dictado una resolución, cuya fecha y parte resolutive es el tenor siguiente:

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

...
Visto y considerando que el 30 de octubre de 2018, se inició la investigación administrativa en contra del agente económico **PROMOTORA BUENA VISTA, S.A.**, en virtud de la petición de validación de aumento de costo de materiales formulada por los consumidores **OLMEDO RODRÍGUEZ CARRASQUILLA**, con cédula de identidad personal 8-780-28 y **GINA CELIDETH MARTÍNEZ VARGAS** con cédula de identidad personal 8-804-640, donde posteriormente se le sanciona al establecimiento comercial mediante la **Resolución DNP No. 101-19 de 21 de enero de 2019**, por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al artículo 79 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 y al artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009.

La precitada resolución fue notificada por Edicto en Puerta No. SG 2736-19, el **veinte (20) de junio de 2019**, tal como consta a foja 178 del expediente, y **Caroli Lezcano** por la firma de abogados **Cubias & Fung**, en su condición de apoderados especiales, sustentó recurso de apelación fuera del término legal, es decir el **veintiocho (28) de junio de 2019**. En virtud de esta situación, el Director Nacional de Protección al Consumidor, mediante **VISTO** de 17 de **Julio de 2019**, declaró **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de apelación presentado por el agente económico **PROMOTORA BUENA VISTA, S.A.**

Como resultado de lo anterior, el **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, se realizó la diligencia de notificación del referido visto a **ABIGAIL GUERRERO MOSQUERA**, quién no tiene autorización para notificarse, por tal razón, luego de verificar las actuaciones seguidas al momento de realizar la diligencia de notificación, concluimos que la misma no cumple con las formalidades legales exigidas.

En virtud de lo anterior, el Director Nacional de Protección al Consumidor, en uso de sus facultades legales, **DECRETA LA NULIDAD** de la diligencia de notificación que obra al reverso de la foja 185 y de la foja 186 a 191 del presente expediente, conservándose las demás actuaciones y trámites realizados con anterioridad a la concurrencia del vicio subsanado.

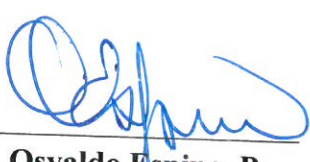
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 56 y 57 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
CÚMPLASE.


ELÍAS ELÍAS CARRERA
Director Nacional de Protección
al Consumidor



DNP/DE/II
SV-066-18

Por tanto, a fin que sirva de formal NOTIFICACIÓN, SE FIJA el presente EDICTO en lugar visible, el día de hoy, seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a las once (9:00 AM), por término de veinticuatro (24) horas.


Licdo. Osvaldo Espino P.
Secretario General

